En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> y Otros C/ <PER_2> y Otros S/ Accidente de trabajo (sistemico)" (Expte. N° 276- Año. 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10268 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 27/06/2024, la cual fue apelada por la parte actora el 27/06/2024 (ID 1545592), realizando una aclaración sobre el recurso en la misma fecha (ID 1545679), concediéndosele el mismo el 03/07/2024. Expresó agravios la recurrente el 08/07/2024 (ID 1558604), siendo contestado su traslado por la Aseguradora <PER_2> (ID 1575380) y la codemandada <PER_3> (ID 1574708) el 30/07/2024).

A su vez, la codemandada <PER_3> apeló por altos los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense (ID 1554045) el 03/07/2024, concediéndosele el recurso el 05/07/2024.

2 – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia apelada y su correspondiente "aclaratoria" resolvió: declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU Nº 669/19; rechazando la demanda deducida por <PER_1>, <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> contra <PER_2> y <PER_3>; impuso las cosas procesales a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) El primer agravio está dedicado a que **el Juez deniega a la actora la posibilidad judicial de accionar contra la empleadora del difunto**.

Dice aquí que el juez de grado incurre en un error al rechazar a los actores la acción de reparación integral en paralelo con la demanda por vía sistémica. Agrega que en un principio el accidente de trabajo fue rechazado por la codemandada <PER_2> y en esa inteligencia tuvieron los accionantes que decidir accionar contra la empleadora para no quedar en desamparo legal en lo que respecta al resarcimiento que les corresponde por la muerte el Sr. <PER>.

En apoyo de su postura cita el art. 248 LCT.

Luego hace referencia a la pericia psicológica/psiquiátrica practicada a la Sra. <PER_1> (co-actora en autos) y sus conclusiones.

3.2) El segundo agravio hace referencia a que **el juez a quo se vale de un informe pericial sin conclusiones determinantes, respecto de argumentos médicos redactados en potencial y con irregularidades**.

Aquí hace expresa referencia al dictamen del CIF (Cuerpo Interdisciplinario Forense) sobre la causa de la muerte del Sr. <PER> y manifiesta que el informe del Dr. <PER_8> (Médico Forense) presenta más dudas que

respuestas y se queja de que el perito determinó que el Sr. <PER> falleció a causa de un paro cardíaco no traumático, basándose en una simple radiografía. Hace mención a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal sobre la misma causal y transcribe lo expuesto por el Dr. <PER_8> al decir que *"La exhumación se puede realizar, pero sería casi imposible arribar al diagnóstico de certeza por la alteración de los órganos luego de un año y medio de la muerte"*.

Seguidamente expresa: *"... Le asiste la razón al perito, exhumar el cadáver a esas alturas carecería de sentido alguno ..."*. Agrega que esta situación consolida una duda insuperable: toda vez que las radiografías solo advierten las lesiones óseas en el cuerpo y no los daños en tejidos blandos como podrían ser ***"hematoma subdural"***. Reconoce que se trata de una cuestión de imposible dilucidación a estas alturas pero que deja establecida una duda permanente y de allí que considera que de ninguna manera se puede dirimir un litigio contra un trabajador mientras exista incertidumbre sobre cuestiones esenciales al accidente, debido a que es de obligatoria aplicación el art. 9 de la LCT, esto es el principio *"in dubio pro operario"*.

Luego dice que se observaron en el informe pericial del Dr. <PER_8> una serie de inconsistencias.

Critica la actuación del a quo y dice que el mismo determinó rechazar la demanda porque consideró que la muerte del Sr. <PER> se debió a un "shock cardiogénico" y no a un accidente laboral y expresa: *"... no sabemos a ciencia cierta en qué elementos científicos se basó para llegar a tal aseveración ..."*.

3.3) El tercer agravio hace referencia a **la CAUSA PENAL – MINISTERIO PUBLICO FISCAL**.

Dice aquí que existen testigos en la causa que vieron al Sr. <PER> enredarse y caer, pero el juez de grado ignoró completamente estos testimonios en su sentencia.

Hace referencia a las declaraciones de los testigos <PER_9> , <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>.

3.4) En el cuarto agravio se dice: **no se practicó autopsia sobre el Sr. <PER> y el Ministerio Público Fiscal determinó que se trató de un accidente**. Expresa aquí que mediante una resolución se dejó sin efecto la necesidad de practicar una autopsia al cuerpo del Sr. <PER> y hace referencia a que el organismo determinó que el suceso fue un accidente en el cual <PER> se habría tropezado y cayó boca arriba golpeando su cabeza contra el piso del muelle con un resultado fatal y agrega que finaliza diciendo que el hecho no presenta signos de criminalidad y que los elementos obrantes permiten sostener que se trató de un accidente protagonizado por la víctima y que no se puede atribuir responsabilidad penal a otra persona.

Al final, en el Punto III, obra lo que la apelante denomina ***"CONCLUSION JURIDICA"***. Se trata de un resumen de actuaciones (reiteración), también de su reiterada postura sobre el tema y la incorporación de documentos.

4 – <u>Tratamiento de los agravios Advertencia Preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código*

Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

4.1 – <u>El Juez a quo deniega a la actora la posibilidad judicial de accionar contra la empleadora del difunto</u>

Dice en este punto la quejosa que ante el rechazo del accidente de trabajo por parte de la ART, tuvieron que decidir accionar contra la empleadora. La sentencia ha tenido en cuenta que los actores iniciaron la demanda contra <PER_2> y <PER_3> con el fin de obtener la reparación integral por la muerte del Sr. <PER> y subsidiariamente lo hacen por las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557. De conformidad con un antecedente de esta Alzada, el a quo ha dicho que no es posible acumular un derecho común y un derecho laboral por accidente de trabajo; que se opta por una vía o por otra, siendo una excluyente de la otra pues pertenecen a dos sistemas de responsabilidad distintos.

Tengo en cuenta que en los presentes actuados la actora ha expresado al demandar que los accionantes se encuentran plenamente legitimados para peticionar en estas actuaciones de reparación integral. Al indicar el Objeto de su demanda ha dicho que promueve la demanda procurando el cobro de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 que les corresponden por el accidente de trabajo que describe. En el punto "X".A CALCULO manifiesta:

"... El objeto de esta demanda es el reclamo de la indemnización tarifada

proveniente de las leyes 24.557, 26.773 y sus disposiciones reglamentarias, y que deberán ser abonadas por las demandadas …". Y en el punto XII.- DERECHO dice: *"… Fundo el derecho que asiste a mi mandante en la Constitución Nacional, en la ley 24.557 y ley 26.773, en lo pertinente y en la jurisprudencia del fuero y toda norma laboral, que ampare la presente demanda …"*.

Vemos, entonces, que simultáneamente reclaman a la ART y a la empleadora, utilizando la vía del derecho común y la vía de la Ley de Accidentes de Trabajo (especial/tarifada).

Ante este planteo, debe tenerse presente que si bien la LRT y las normas del anterior Código Civil y del actual CCyCN contemplan sistemas de reparación de perjuicios (tarifado en la primera e integral en el último), considerando el momento de promoción de la demanda **los mismos son mutuamente excluyentes, de modo que la opción por uno de ellos obsta a la aplicación simultánea del otro** (conf. esta Alzada in re *"<PER_13>. C/ <PER_14> s/ Accidente"* (sent. 16/02/2016 Reg. N° 02/16).

Es de toda evidencia que el reclamo de los accionantes realiza en esta parte una inadecuada combinación de daño "contractual" y "extracontractual", lo cual no puede admitirse, conforme lo ha plasmado el a quo en su decisión.

Insisto en que si los reclamantes pretendieron ser indemnizados por un daño "adicional" al tarifado, el camino del reclamo debió ser otro dado que estamos en el ámbito de la responsabilidad contractual tarifada conforme la LRT.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo no admitir el agravio en tratamiento.

4.2 – <u>El Juez a quo se vale de un informe pericial sin conclusiones</u>

determinantes, repleto de argumentos médicos redactados en potencial y con irregularidades

A-) En su segundo agravio los apelantes se dedican a atacar el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense presentado en autos el 08/11/203 (ID 1292226) firmado digitalmente por el Dr. <PER_8> Perito Médico Laboral de dicho Cuerpo.

Al ser presentado este informe en autos, el Juzgado actuante dispuso: *"... Del informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense, córrase traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días. Notifíquese digitalmente ..."*. Surge de autos que ninguna de las partes impugnó en tiempo y forma este informe.

Ahora, al expresar agravios, la parte actora apunta contra las conclusiones médicas del mismo y pretende desvirtuarlas con sus expresiones (su postura equivale a una "impugnación" del informe del C.I.F.).

Teniendo en cuenta que la sentencia valoró y se basó –en conjunto con los testimonios— en las conclusiones del Informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense (equivalente al Cuerpo Médico Forense) oportunamente presentado en autos y que las mismas no fueron objeto de observación alguna por parte de los recurrentes en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con tal proceder.

Es muy claro que **cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por el C.I.F. en autos, que los agraviados no observaron ni impugnaron y que, por lo tanto, consintieron, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado** (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"Rodríguez Zeballos A. c/ Meibar SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13; entre muchos otros).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia (en el caso, el informe del C.I.F.) a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicación como el rito concede (art. 473 CPC Pcia. Bs.As. – 477 CPCC Chubut), **resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios**, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434). En el caso, el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense fue oportunamente incorporada a estas actuaciones (el 08/11/2023 ID 1292226) sin que el mism fuera objeto de pedido de explicaciones al experto (Dr. <PER_8>) o de impugnación (art. 477 C.P.C.C.), es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por las apelantes en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás; no se puede remontar *"in extremis"*, toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen/informe pericial producido en autos –tal lo que aquí ha ocurrido— permite sentar que si la pericia/informe no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 477 del ritual, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

Los apelantes no formularon objeciones a las conclusiones del experto cuando tuvieron la oportunidad procesal para hacerlo, dejándolas consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresan, son inaudibles. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericial en cuestión, resultan extemporáneas.

Haré un solo comentario sobre una parte de la queja en la cual los apelantes dicen: *"... nada nos permite descartar que el Sr. <PER> haya sufrido un hematoma subdural, considerado éste el más letal de los traumatismos craneales graves ..."*. Ante estas expresiones de los apelantes, he de dejar constancia que en ninguna parte de la demanda se hizo mención a esta circunstancia, por lo que se trata de una figura planteada recién al expresar agravios y ello es manifiestamente improcedente. Sabido es que todo lo que no formó parte de la litis no puede ser tratado ni considerado por la Alzada dado que el Magistrado/a actuante en la instancia originaria no tuvo oportunidad de evaluarlo y expedirse. Por lo tanto, ninguna relevancia tiene dicha expresión vertida en el agravio (arg. art. 280 CPCC).

Los fundamentos expuestos me conducen a proponer el rechazo de la queja en tratamiento.

B-) Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, fundamentado y propuesto, haré unas breves consideraciones sobre la valoración de la pericia médica en sede judicial.

Es de advertir que surge con total nitidez de las expresiones vertidas por la recurrente su disconformidad con los términos y conclusiones del informe pericial médico presentado en autos y en el que se ha apoyado el a quo al dictar su sentencia. Es de hacer notar –además— que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la recurrente sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido, conforme lo he propuesto en el apartado anterior.

Con respecto al informe médico del C.I.F. presentado en autos, la sentencia ha sido clara al plasmar que no le asiste razón a la actora en su planteo formulado en la demanda por "accidente de trabajo" y le asignó valor probatorio al referido informe por las razones que claramente explicara y a las que me remito por respeto a la brevedad .

Es evidente que ha tenido en cuenta el a quo los precedentes de esta Alzada que aconsejan aceptar las conclusiones del dictamen pericial o del informe médico del C.I.F. cuando lo informado por los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe.

Cabe aquí reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial (o informe médico, en este caso), debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones

muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen o informe se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes e informes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización*

de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj.", LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen o informe pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes o informes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración del informe presentado en autos por el Cuerpo Interdisciplinario Forense (Ex Cuerpo Médico Forense) llevada a

cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes e informes periciales que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen o informe pericial es que el mismo esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen o informe debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen/informe al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de

las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05,

entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de*

conocimientos científicos" (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte actora **no impugnó** el informe pericial en cuestión y que resulta manifiestamente improcedente hacerlo en el la presentación de "expresar agravios". Me remito a lo expuesto en el apartado anterior por respeto a la brevedad. Sin perjuicio de lo expuesto y remitido en el apartado anterior, he de decir que la impugnación al peritaje o informe pericial tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que las observaciones e impugnación realizada por la parte actora –al expresar sus agravios— no reúne ni siquiera el mínimo de las

condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

C-) Resulta procedente hacer unas breves referencias al valor de la intervención del **Cuerpo Interdisciplinario Forense** (Ex - Cuerpo Médico Forense) en la realización del informe médico presentado en autos el 08/11/2023 (ID 1292226).

Muchas veces el juez se encuentra con dictámenes periciales que le ofrecen dudas, a pesar de ser un lego en el ámbito del saber del experto. Por ello, ante un panorama dudoso, resulta aconsejable recurrir a la opinión del **Cuerpo Médico Forense** (aquí llamado **Cuerpo Interdisciplinario Forense**), por tratarse de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar

con el magistrado en estos menesteres (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Es que por integrar el Poder Judicial, el asesoramiento del **Cuerpo Médico Forense** o **C.I.F.** no es sólo el de un perito sino el de ***un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y otras similares a las que amparan la situación de los funcionarios judiciales*** (conf. CSJN, 09/11/2004, *"Iglesias, R. c/ Sanatorio Mitre y Otro"*, LLOnline; CNCiv., Sala "H", 10/06/1998, elDial – AEE4; CNCiv., Sala "B", 02/02/1999, DJ 1999-3, 798; CNCiv., Sala "J", 28/09/2006, DJ 28/03/2007, 795, entre muchos otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Inclusive, se ha sostenido que, dada la reconocida autoridad científica que posee el **Cuerpo Médico Forense** debe otorgarse primacía al informe de sus integrantes por sobre el de los peritos de oficio (conf. CNCiv., Sala "E", 07/10/1999, La Ley, 2000-C, 928, (42.769-S); CNCiv., Sala "I", 06/09/1994, Lexis Nº 10/7204, entre muchos otros) y que, ante dos dictámenes contrapuestos debe dársele preferencia al del **Cuerpo Médico Forense**, desde que esta prueba adquiere un valor significativo por emanar de uno de los auxiliares de la justicia, cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando las circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (conf. CNCiv., Sala "C", 17/06/2003, DJ 03/03/2004, 507; CNCiv., Sala "F", 23/05/2002, La Ley Online; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el **Cuerpo Médico Forense** o **Cuerpo Interdisciplinario Forense** es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, ***si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, <u>la sana crítica aconseja</u> <u>aceptar sus</u>***

conclusiones (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011; negrita y subrayado propios).

En los procesos como el presente en el que se discuten cuestiones de naturaleza científica, debe otorgarse especial consideración a las opiniones de los integrantes del **Cuerpo Médico Forense o Cuerpo Interdisciplinario Forense**, dada la reconocida autoridad científica que éste posee, y en virtud de que su informe es un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CNCiv., Sala "E", 05/07/2011, RCyS 2011-IX, 177).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el informe del Perito Médico actuante Dr. <PER_8> (que integra el **Cuerpo Interdisciplinario Forense**), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio.

4.3 – CAUSA PENAL – MINISTERIO PUBLICO FISCAL. Existen testigos en la causa que vieron al Sr. <PER> enredarse y caer, pero el juez de grado ignoró estos testimonios

En este punto de sus quejas la accionante hace referencia expresa a declaraciones testimoniales producidas en la Causa Penal que habrían dicho lo que --en realidad— nunca dijeron. Veamos.

El testigo <PER_9> prestó declaración el 27/06/2022 a fs. 55/y vta. de la Causa Penal (CASO 26.162 del MINISTERIO PUBLICO FISCAL RAWSON) que en este acto tengo a la vista. En la oportunidad y en lo que aquí interesa dijo: *"... Que en circunstancias de encontrarse en el muelle "NUEVO", el día 04/06/2022 aproximadamente a las 16:00 horas, realizando tareas de aprovisionamiento al Buque Pesquero "<PER_15>" ...,*

escuchó voces as viva voz de la tripulación y gente circundante pidiendo que llamen a la ambulancia porque se había caído una persona. Seguidamente el declarante observa a personas alrededor de quien en vida fuera el Marinero <PER> …, que el mismo se encontraba recostado en el muelle, no pudiendo determinar si el mismo se encontraba inconsciente. También observa al mismo tiempo, a la ambulancia y al enfermero arribar al lugar, quienes asistieron a la persona en emergencia… Asimismo manifiesta que ***no vio específicamente el momento del accidente debido a que un Carro (guinche) obstruía su visión*** *y que por dichos del Marinero <PER_10>, quien se encontraba hablando con el Sr. <PER>, lo observó caerse de espaldas desde su propia altura, producto de un tropiezo con un cabo adujado en el muelle …"* (negrita propia).

Con anterioridad, el 06/06/2022 la Procuradora <PER_16> entrevistó a este mismo testigo grabando la entrevista en su celular, la cual es transcripta a fs. 72 de la Causa Penal. En este punto interesa destacar, de lo transcripto, lo siguiente: *"… es armador del buque, estaban trabajando en el muelle, eran como cuatro, <PER> estaba detrás de guinche queriendo alcanzar un cable de acero a un marinero de abajo y trastabilla con un cabo que estaba enrollado ahí atrás que lo habíamos sacado nosotros del barco porque no servía, lo íbamos a tirar a la basura y se fue para atrás, se golpeó la cabeza y se sintió un latigazo fuerte y todos dijeron <PER>, FIJATE QUE SE CAYO <PER>, de abajo del barco gritaban, entonces corrimos todos a verlos, estábamos todos agachados con los cables y* ***cuando lo vimos estaba desvanecido, boca arriba****. Había unos fierros que teníamos miedo y le dije a los muchachos que no lo muevan hasta que llegara la ambulancia… Fui corriendo, llamé a la ambulancia que llegó enseguida … Cuando dice que <PER> se cayó para atrás* ***no vio el momento ni tampoco vio el momento en que se golpeó la cabeza****, estaban en silencio y se escuchó la explosión, como un latigazo y todos pensamos cualquier cosa, aparte estábamos tirando y usando herramientas, lo*

que menos pensamos es que era la cabeza de él que había golpeado contra el muelle …" (negrita propia). Surge de lo declarado que este testigo **no vio el accidente**.

El otro testigo que menciona la queja es **<PER_10>**.

El mismo declaró el 04/06/2022 ante el Comisario Franco Capone, siendo grabada la entrevista en su celular y transcripta a fs. 74 de la Causa Penal. En la oportunidad, este testigo dijo: *"… yo estaba cuando pasó lo de <PER>, de hecho yo hablé último con él, él estaba en el muelle, yo estaba en el barco, estábamos terminando de ultimar detalles el barco, cuando terminamos la conversación él gira, se da la vuelta, tropieza con algo, no sabría con qué y escucho el golpe cuando cae, grita como si hubiera chocado con algo, escucho el golpe seco, le grito <PER> ESTAS BIEN?, no me responde, volví a gritarle, no me respondió, escuché que le costaba respirar. Ahí comencé a gritarles a todos, a mis compañeros que estaban en el muelle. Cuando me arrimo para ver vi los cabos que había ahí, un par de alambres, fierro y él estaba boca arriba, no había sangre, estaba inconsciente, no podía ni siquiera respirar, la ambulancia llegó enseguida, está ahí, no tardó nada, cuando lo subieron a la ambulancia él estaba inconsciente …"* (hasta aquí la declaración transcripta a fs. 74 de la Causa Penal).

Este mismo testigo declaró en la Causa el día 7 de Julio de 2022 (fs. 65/y vta.). En su declaración y en lo que aquí es relevante dijo: *"… Que el día 04/06/22 entre las 15:00/16:00 horas en circunstancia que el dicente se encontraba a bordo del B/P "<PER_15>" amarrado en el muelle, en el sector de popa hacia la banda de estribor conversando con el Sr. <PER> quien se encontraba en el muelle. Que luego de terminar la conversación el Sr. <PER> da media vuelta y sale caminando a lo que el dicente escucha ruido como si <PER> se hubiera caído, acto seguido sube por el portón del buque hacia el Espardel donde ve a <PER> tirado en el suelo sin moverse, inmediatamente comienza a llamar resto de los tripulantes que se encontraban en el*

muelle, que rápidamente llega al lugar <PER_17> (Armador, de quien no recuerda el apellido), <PER_18> (Personal de Recursos Humanos Empresa "<PER_19>") y los tripulantes <PER_20>, <PER_21> y <PER_22> de quien no recuerda apellidos. Que seguidamente llaman a la ambulancia que se encuentra en el interior del puerto donde un enfermero asiste al Sr. <PER> y lo trasladan al hospital de la ciudad de Rawson. ***PREGUNTADO: Para que diga si pudo observar el momento del desvanecimiento del marinero <PER>. CONTESTO: Que no*** *..."* (negrita propia).

Este testigo **tampoco vio accidente alguno**.

El agravio menciona luego al testigo **<PER_11>**.

Este testigo declaró en la Causa Penal el día 14/07/2022 (fs. 69/y vta.) y en el aspecto que interesa, dijo: *"... Que siendo las 16:00 horas encontrándose sobre el muelle ...escucha gritos de unos de sus compañeros, el Sr. <PER_18> sin recordar su apellido, quien se encontraba sobre la popa del buque, expresando: "SE CAYO <PER>, SE CAYO <PER>".* ***Que desde su ubicación no lograba ver al Sr. <PER> ya que había un guiche que tapaba su visión****. Que automáticamente se acercan al lugar donde se encontraba el Sr. <PER>, quien estaba tirado en el piso, con dificultades para respirar y no contestaba a las preguntas que le realizaban los presentes ...". "...* ***PREGUNTADO: Para que diga si pudo observar el momento del desvanecimiento del marinero <PER>. CONTESTO: Que se remite a lo antes declarado*** *..."* (negrita propia). He aquí otro de los testigos mencionados en la queja que **no vió el supuesto accidente**.

El último testigo referido por la queja es **<PER_12>**.

Este testigo declaró en la Causa Penal el 27/06/2022 (fs. 57/y vta.) y dijo: *"... ese día se encontraba cumpliendo servicio de enfermero de guardia de la Ambulancia del <TEXTO_ANONIMIZAR> portuaria desde las 08:00 hs. del día 04/06/22 hasta las aproximadamente 00:00 hs del día 05/06/22 ... Que en circunstancias de*

encontrarse cumpliendo servicio de guardia (Enfermero de la ambulancia <TEXTO_ANONIMIZAR>), ubicada en el muelle "nuevo", aproximadamente a las 16:00 hs, escucha a través del "Handy" (radio), vía canal 12, una comunicación dirigida hacia la <TEXTO_ANONIMIZAR> de esa dependencia, solicitando asistencia de la ambulancia, por lo que inmediatamente suben a bordo de la misma, el chofer y el declarante y se dirigen a la punta del muelle. Al llegar observan una persona de sexo masculino tendida en el suelo, efectuada la primera asistencia, constatan que el mismo tenía pulso y respiraba. Que consultado con los presentes, los mismos afirmaron que se desvaneció, que el mismo se encontraba trabajando en el Buque Pesquero "<PER_15>" ... Una vez asistida la persona en emergencia, trasladaron al accidentado hacia el hospital Santa Teresita de la Ciudad de Rawson ...".

Este testigo, **tampoco presenció accidente alguno** dado que se trata del enfermero que socorrió en la ambulancia al Sr. <PER>, por lo que llegó al lugar del hecho con posterioridad a su ocurrencia.

Como vemos, ninguna de estas declaraciones avalan la postura de los reclamantes de autos y muy lejos están de desvirtuar las claras y terminantes conclusiones --ya referidas aquí-- del informe médico presentado por el Cuerpo Interdisciplinario Forense sobre la causa del fallecimiento del Sr. <PER>. Por lo tanto, este punto también es rechazado.

4.4 – No se practicó autopsia al cuerpo del Sr. <PER> y el Ministerio Público Fiscal determinó que se trató de un accidente

En lo que respecta a la posibilidad de exhumar el cadáver del Sr. <PER> a los efectos de practicar la autopsia del mismo, el Juzgado actuante solicitó al C.I.F. evalúe si es factible realizar la medida de prueba solicitada (esto es, la exhumación del cadáver).

En el ya referido informe del C.I.F. y con relación específica a este punto, el mismo dijo: *"... La exhumación se puede realizar, pero sería casi imposible arribar al diagnóstico de certeza por la alteración de los órganos luego de un año y medio de la muerte. De exhumar el cuerpo, se podrían realizar nuevas radiografías, aunque ya están presentadas..."*.

Causa extrañeza los términos de la queja en lo que respecta a la posibilidad de exhumar el cadáver para realizar su autopsia. Digo esto porque en la misma expresión de agravios (segundo agravio) la quejosa expresa: *"...Le asiste razón al perito, exhumar el cadáver a esas alturas carecería de sentido alguno ..."*. Es muy evidente la contradicción existente entre quejarse porque no se practicó la autopsia y a su vez reconocer que le asistió razón al perito cuando informó que su realización carecería de sentido práctico alguno.

En este mismo párrafo del reconocimiento de la certeza del perito médico, la quejosa hace una improcedente referencia a la posibilidad de que <PER> hubiese tenido un ***hematoma subdural***. Dije ya que esta situación fue planteada recién en los agravios y de allí su improcedencia a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual.

Con respecto a que el Ministerio Público Fiscal determinó que se trató de un accidente, la cuestión no es como –una vez más— pretende dibujarla la apelante sino todo lo contrario. En efecto, las actuaciones penales tienen que tener un fin y es por ello que la norma del Art. 270 del Código Procesal Penal de la Provincia determina que *"Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales. La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos ..."*.

En este caso (ver fs. 77/78 de la Causa Penal), el M.P.F. dijo: *"... se advierte que el hecho no presenta signos de criminalidad, que los elementos obrantes permiten sostener que se trató de un accidente protagonizado por la víctima y que por ende no*

se puede atribuir responsabilidad penal a otra persona. Por ello se dispone provisoriamente el archivo del caso, hasta la aparición de nuevas pruebas o la prescripción de la acción penal (Art. 270 del C.P.P.) …".

Esta resolución en modo alguno está diciendo que los hechos ocurrieron de la forma en que los accionantes pretenden que sucedieron. Solamente ha dicho que el hecho ***no presenta signos de criminalidad*** y por tal razón ordena el archivo de las actuaciones hasta la aparición de nuevas pruebas o la prescripción de la acción penal. Si bien es cierto que la disposición hace referencia a que con los elementos obrantes se puede sostener que se trató de "un accidente protagonizado por la víctima", eso no significa que se haya determinado en sede Penal que el hecho sucedió de la forma en que los accionantes han dicho que ocurrió. Muy lejos estamos de ello y de allí la improcedencia del agravio también en este punto.

Por otra parte, una cosa es la responsabilidad "penal" por un hecho y otra muy distinta es la responsabilidad "civil" o "laboral" por el mismo. Esto no es nuevo y es extremadamente conocido en el mundo del derecho. La disposición del M.P.F. está referido a la responsabilidad "penal" o "criminal" por el hecho (ya he dicho aquí que la misma expresa: *"el hecho no presenta signos de criminalidad …"*), lo cual no tiene relevancia con la responsabilidad "civil" o "laboral" por el mismo, de conformidad con los elementos que contamos a la fecha de emitir este voto.

A mayor abundamiento, he de dejar sentado que si los accionantes contaban con nuevas pruebas del caso, tenían el derecho de presentarse en la Causa Penal y peticionar lo que correspondiera. No lo han hecho. Por los fundamentos expuestos, este punto de los agravios también es rechazado.

5 – <u>Conclusión Jurídica</u>

La expresión de agravios incluye este último punto como Punto **III**, lo que en modo alguno puede considerarse un "agravio". Por lo tanto, ante su manifiesta y notoria improcedencia, todo lo expuesto en el mismo no será considerado ni analizado. Así lo propongo al Acuerdo.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_23>, <PER_24> y <PER_25>, letrados de la codemandada<PER_3>, en el 30% en conjunto, de los que les corresponda por su intervención en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en conjunto, letrados de <PER_2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr.

Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La denegación de la posibilidad de accionar contra la empleadora del Señor <PER>. La sentencia puso de relieve correctamente que existen dos sistemas de reparación para enjugar el daño que anima el interés de la parte actora.

Por un lado, la vía laboral, constituye un trámite especial el que se encuentra sometido a cortapisas que equilibran el celo con el que el ordenamiento vela por el trabajador y su núcleo familiar.

En las antípodas, la vía civil supone la posibilidad de ejercer la acción a fin de obtener la reparación integral del perjuicio.

Ambas son excluyentes, dado que no puede configurarse un sistema diverso a los concebidos normativamente, valiéndose de las aristas más favorables de cada régimen.

Es criterio de esta Alzada desde antiguo que sin que suponga una renuncia, la opción por uno de los regímenes obsta a la aplicación simultánea del otro (CAPM, sentencia registrada SDL 02/16, del día 16/02/2016).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

3.2.- La recepción del dictamen pericial por la sentencia. La queja procura poner en crisis el fundamento de la sentencia de grado en cuanto se basa en el dictamen emitido por el Cuerpo Interdisciplinario Forense en lo institucional y puntualmente por la persona del médico <PER_8>.

En primer término, cumplo en poner de relieve que el referido dictan no fue materia de impugnación, pedido de explicaciones, ni cuestionamiento en la oportunidad procesal oportuna.

A partir de ello, he de considerar que ha adquirido firmeza con base en las disposiciones de la norma adjetiva que rige el proceso a nivel provincial, de acuerdo al art. 477 del CPCC que concede la facultad de impugnar hasta el momento de alegar.

En este orden, los cuestionamientos, no formulados oportunamente, introducen argumentos que no fueron sometidos al criterio del juzgador, de manera tal que constituyen capítulos no propuestos en la instancia adecuada, que no fueron bilateralizados ni decididos, no pudiendo ser revisados por esta Alzada.

A mayor abundamiento, los magistrados cuentan de por sí con amplias facultades para atribuir valor a los extremos probatorios, constituyendo la prueba de expertos un capítulo especial.

En este orden, el apartamiento de la prueba pericial impone motivos de significativa relevancia, que no se dan en el expediente. Así las cosas, el informe sostiene sin margen a duda alguna y cotejando radiografías contundentes: *"La clínica se caracteriza por la disnea y la triada clásica de edema en esclavina, cianosis facial y circulación colateral tóraco-braquial. Todas las causas que producen cianosis central: Obstrucción arterial. Vasoconstricción Disminución*

del gasto cardíaco por ejemplo Insuficiencia cardíaca, Paro cardíaco. No se verifican, según informe alteraciones óseas en cráneo, columna cervical, luego de intentar numerosas maniobras ya descriptas, las cuales son negativas. Radiografías, sin presencia de lesiones óseas".

El punto ha sido expuesto con suficiencia por el experto, quien no halló lesiones óseas traumáticas que puedan dar cuenta del referido accidente, lo que en términos de la sentencia, obstó a la existencia de relación de causalidad, decidiéndose correctamente el rechazo de la demanda.

El agravio será en consecuencia y con este fundamento, rechazado.

3.3.- La causa penal y las declaraciones testimoniales. La queja pone el acento en la causa penal y en las declaraciones testimoniales.

El cotejo del expediente permite dar cuenta de que los testigos no presenciaron un hecho traumático, esto es, el instante en el que tuviese lugar un golpe o una caída, que produjese una lesión del tipo de la que anima al reclamo.

En este sentido el Señor <PER_9> el 27/06/22 sostuvo *"que no vio específicamente el momento del accidente"* por tener la visión obstruida por un guinche; lo que es concordante con sus dichos del 06/06/22 cuando indicó que *"no vio el momento en el que [<PER>] se golpeó la cabeza"*.

El Señor <PER_10>, por su parte, el 07/07/22 fue preguntado puntualmente: *"si pudo observar el momento del desvanecimiento del marinero <PER>"*, respondiendo *"que no"*. Destacando a su vez que *"no había sangre frente al cuerpo del Señor <PER>"*.

El Señor <PER_11> el 14/07/22 afirmó que *"desde su ubicación no lograba ver al Señor <PER>"*.

Finalmente, el Señor <PER_12> el 27/06/22, siendo el enfermero de guardia del <TEXTO_ANONIMIZAR> que arribó al lugar, tampoco presenció el hecho.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- El hecho de no haberse practicado autopsia y la postura del Ministerio Público Fiscal. La recurrente objetó el trámite en tanto no se practicó la exhumación del cuerpo del Señor <PER>.

Sin embargo, las conclusiones del Cuerpo Interdisciplinario Forense fueron clara en orden a que en lo esencial, el tiempo transcurrido no permitiría arribar a certezas por alteración de los órganos, mientras que aquellos que aun si permanece inalterable, esto es los cuerpos óseos, ya han sido radiografiados, estudiados y valorados en el expediente, habiendo sido esto mismo reconocido por el apelante en los agravios.

Por su parte, las actuaciones penales dieron cuenta de que el hecho *"no presenta signos de criminalidad"* (fs.77/78) pudiendo tratarse de un accidente. Empero, tales afirmaciones, no permiten concluir que los hechos hayan acontecido tal y como se lo plantea en la demanda.

La sentencia apreció correctamente la totalidad de la prueba, temiendo en cuenta de manera muy especial que el cráneo del Señor <PER> no presentaba signos de traumatismo alguno, hecho a partir de lo cual los testimonios resultaron cruciales, puesto que ninguno de ellos manifestó haber presenciado golpe alguno en la cabeza.

A la luz de lo expuesto, el sumario penal, tampoco puede resultar concluyente en ese sentido.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo lo que decide.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado <PER_22> en el 25% y a los <PER_23>, <PER_24> y <PER_25>, en conjunto y proporción de ley, en el 30%, y al Abogado <PER_26> y a la Abogada <PER_27>, en conjunto y proporción de ley, en el 30%; en todos los casos sobre los porcentuales ya fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La codemandada <PER_3> ha apelado por "altos" los honorarios regulados al Cuerpo Interdisciplinario Forense o Cuerpo Médico Forense representado por el Perito Médico Dr. <PER_8>.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por el C.I.F., considero que la regulación practicada en la primera instancia (5% del monto del proceso) se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, corresponde su confirmación por este Cuerpo. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La codemandada <PER_3> apeló los honorarios regulados por la jurisdicción de grado al Dr. <PER_8> por su intervención en representación del Cuerpo Médico Forense. Analizada la actuación profesional del perito, como, asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por el Sr. Juez de grado en relación a la regulación de honorarios del Dr. <PER_8> pues nada indica que no se tuvieran en cuenta las pautas de referencia contenidas en la ley a tales efectos.

En razón de lo expuesto, considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que deben emitir su voto en autos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr<PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_23>, <PER_24> y <PER_25>, letrados de la codemandada <PER_3>, en el 30% en conjunto, de los que les corresponda por su intervención en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en conjunto, letrados de <PER_2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al CUERPO INTERDISCIPLINARIO FORENSE (Cuerpo Médico Forense), representado por el Perito Médico Dr. <PER_8>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_22> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_23>, <PER_24> y <PER_25>, letrados de la codemandada <PER_3>, en el 30% en conjunto, de los que les corresponda por su intervención en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en conjunto, letrados de <PER_2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al CUERPO INTERDISCIPLINARIO FORENSE (Cuerpo Médico Forense), representado por el Perito Médico Dr. <PER_8>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL